

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 332999

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053795580 y la tarjeta de abogado (a) No. 231411

Page 1 of

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

CONSTANCIA: Manizales, 04 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

Igualmente, me permito dejar constancias que la titular del despacho se desempeñó como clavera por los escrutinios para Senado de la República y Cámara de representantes del 13 de marzo hogaño, por lo que estuvo durante del término que va del 14 al 18 de marzo de 2022 en las funciones propias de dicha designación. Al expediente se anexa la certificación expedida por el competente.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> - PROCESO MONITORIO -
DEMANDANTE	ELIZABETH VILLA PEREZ
DEMANDADA	EDGAR ANDRES RIOS CEBALLOS
RADICADO	170014003001 2022 00165 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial -**PROCESO MONITORIO**-

promovida por el señor **ELIZABETH VILLA PEREZ** contra la señora **EDGAR ANDRES RIOS CEBALLOS**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Brillando por su ausencia en el escrito de demanda y sus anexos, allegará poder conforme lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso. El apoderado, aún bajo la gravedad de juramento, no puede manifestar que el demandante le otorgó poder, ya que es sólo éste último, quien podrá dejar expresa su intención de otorgar mandato para la representación judicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado, o en su defecto, para solicitar medida cautelar, deberá cumplir con las disposiciones para la concesión de la misma que se encuentran establecidas en el artículo 590 del C.G del P; es decir, deberá realizar la carga argumentativa respecto a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Adicionalmente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en mención, esto es, prestará caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía, y en caso contrario aportará la prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Ajustará las pretensiones de la demanda al contenido de los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso.
4. Manifestará de forma clara y precisa que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Artículo 420 C.G. del P., numeral 5).
5. Deberá ajustar las pretensiones, en el entendido que contienen manifestaciones que no tienen soporte en la parte fáctica, dicho de otra manera, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión sin confundir o mezclar con los hechos que sirven de

fundamento de las mismas

6. Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la dirección del correo electrónico de la apoderada no corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el entendido que en dicho registro no reposa dirección de correo electrónico registrada.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
MARTINEZ LOPEZ	LUISA FERNANDA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1063795580	231411	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No.058 fijado el 05 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a84b516bcbaf4b6ec24edd33e5d38f6e6fe81e8b124b47a4360278a887585**

Documento generado en 04/04/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**